INCIDENTE DE DESACATO N. 11001310502920200016500

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., al Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de ARNULFO LOPEZ ROMERO en contra de ENEL CODENSA S.A E.S.P., informando que llegó contestación de la accionada y memorial del accionante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 80.322.351 de Caparrapí-Cundinamarca, quien actúa en nombre propio, contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P.** representada legalmente por su Director Dr. **FRANCESCO BERTOLI** Gerente de **ENEL CONDESA S.A E.S.P.** y/o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Es necesario recordar que, en la acción de tutela de la referencia, mediante providencia del treinta (30) de junio de 2020, resolvió lo siguiente:

"(…)

***PRIMERO: TUTELAR** los derechos a un servicio continuo, al cobro de tarifas proporcionales al consumo, invocados por el señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 80.322.351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Empresa CODENSA SA ESP, que dentro del término de diez (10) días a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir recibos individuales de pago correspondientes a los periodos de 14 de septiembre a 13 de octubre /19, 14 de octubre a 13 de noviembre /19, 14 de noviembre a 13 de diciembre /19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo, 14 de marzo a 13 de abril, 14 de abril a 13 de mayo, 14 de mayo a 14 de junio de 2020, dichas facturas no deben incluir interese moratorio, ni costos por cobros pre jurídicos, es decir deben suscribirse exclusivamente al consumo y costos que de manera habitual incluya la empresa CODENSA. A las referidas facturas le serán imputables los pagos efectuados por el accionante con fecha posterior al periodo en reclamación (14 de agosto a 13 de septiembre de 2019).*

***TERCERO: ORDENAR** a la Empresa CODENSA SA ESP, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el término máximo de 10 días, si esta hubiere sido suspendida por efecto del no pago, sin lugar a cobro de reconexión.*

(…)"

Ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la encartada, el accionante presenta Incidente de Desacato, conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de

1991, con miras a que se impongan a los representantes legales de las entidades, de la convocada tutela, las respectivas sanciones.

T R Á M I T E

Para garantizar el derecho de defensa y previo admitir el presente Incidente de desacato, en auto de fecha 27 de julio de 2020 *(fl. 28 digital),* se ordenó librar comunicaciones al Dr. **ANDRES CALDAS RICO**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos y /o quien haga a sus veces (*oficio No. 569 fl. 30 digital)*; para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado.

Al tenor de lo dispuesto y ante el requerimiento efectuado, la encartada rindió informe, sin embargo del mismo no se pudo deprecar cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se dispuso admitir el presente incidente de desacato mediante auto de fecha del 19 de agosto de 2020 y en su lugar se requirió al Dr. **ANDRES CALDAS RICO**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos y /o quien haga a sus veces.

En ese orden de ideas y ante los constantes requerimientos se indicó que lo probado al interior del plenario obedecía a un cumplimiento parcial de la sentencia proferida.

Así las cosas, dentro de la contestación que puede apreciarse en el expediente digital, se dilucida que según lo manifestado y para evitar posibles nulidades a futuro, se ordenó oficiar al Dr. FRANCESCO BERTOLI gerente de ENEL CODENSA S.A E.S.P y/o quien haga a sus veces, al Dr. GUSTAVO SANCHEZ MONROY en calidad de superior jerárquico dentro de la organización del Dr. JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CODENSA S.A E.S.P y/o quien haga a sus veces y al Dr. GILBERTO ALEXANDER PORRAS FORERO encargado de atender el cumplimiento de fallos de tutela por ser el encargado de atender las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, y vigilancia y control de ENEL CODENSA S.A E.S.P.

Aunado a lo anterior, y conforme lo señalado en lo que hace a realizar de nuevo el trámite, se ordenó admitir el incidente de desacato (*fl. 483 a 485 digitales)*, y ante tal requerimiento la accionada rindió informe, indicando:

> *"Como se puede apreciar en el cuadro a la fecha el cliente presenta pendiente por cancelar consumos desde el mes de marzo a noviembre de 2020, no registran consumos pendientes por cancelar con respecto a los periodos de 14 de septiembre a 13 de octubre /19, 14 de octubre a 13 de noviembre /19, 14 de noviembre a 13 de diciembre /19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo", 5. Por lo antes expuesto, la única posibilidad técnica que tenemos en el sistema, es la de emitir comprobante de pago del periodo del 14 de febrero a 13 marzo de 2020, es de mencionar que el consumo facturado para ese mes fue de $1.652.996 + SOBRETASA ART. 313 LEY 1955/2019 12.400 más intereses por mora, por el no pago de facturas anteriores. EL pago no se hizo completo.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso, con base en lo que indica su Despacho, aportamos con este escrito copia de las facturas que se generaron para los periodos de 14 de septiembre a 13 de octubre /19, 14 de octubre a 13 de noviembre /19, 14 de noviembre a 13 de diciembre /19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo", es importante que tenga en cuenta que en todas las factura se refleja un ítem de saldo anterior el cual corresponde a la factura del mes anterior*

que no se canceló o se canceló de manera extemporánea, es decir cuando el sistema ya estaba generando la nueva factura.

De igual forma se hace la aclaración que las copias de las facturas que se emiten, no corresponde a lo adeuda a la fecha, ya que como se mencionó líneas arriba de este correo a la fecha los consumos que adeuda son de los meses de marzo a noviembre de 2020.

En consecuencia, adjunto la copia de las facturas que se emitieron en esos periodos.

Factura 568579119 periodo 13-SEP-19 al 16-OCT-19
Factura 572050779 periodo 16-OCT-19 al 15-NOV-19
Factura 575521662 periodo 15-NOV-19 al 16-DIC-19
Factura 579019742 periodo 16-DIC-19 al 17-ENE-20
Factura 582509418 periodo 17-ENE-20 al 14-FEB-20
Factura 586059455 periodos 14-FEB-20 al 13-MAR-20"

Así las cosas, es evidente que la empresa según lo aquí aportado, da cumplimiento al fallo respecto lo ordenado conforme la emisión de facturas mes a mes como se señaló en apartados anteriores, prueba de ello da cuenta en lo obrante al interior del plenario de la siguiente manera:

Factura 568579119 periodo 13-SEP-19 al 16-OCT-19 (fl. 530 digital)
Factura 572050779 periodo 16-OCT-19 al 15-NOV-19 (fl. 532 digital)
Factura 575521662 periodo 15-NOV-19 al 16-DIC-19 (fl. 534 digital)
Factura 579019742 periodo 16-DIC-19 al 17-ENE-20 (fl. 536 digital)
Factura 582509418 periodo 17-ENE-20 al 14-FEB-20 (fl. 538 digital)
Factura 586059455 periodos 14-FEB-20 al 13-MAR-20 (fl. 540 digital)

Ahora bien, respecto los periodos de marzo, abril, mayo y junio, se puede dilucidar que según como se ha mencionado a lo largo del trámite incidental tales facturas pese a no obrar de manera taxativa en cada comprobante el periodo señalado, infiere el Despacho que corresponden a tales calendas, según como vienen adjuntos los "comprobantes" refiriendo "*periodo marzo, periodo abril, periodo mayo…*"

En ese punto valga la pena memorar lo indicado por la llamada a juicio en cuanto a que "*las copias de las facturas que se emiten, no corresponde a lo adeuda (sic) a la fecha, ya que como se mencionó líneas arriba de este correo a la fecha los consumos que adeuda son de los meses de marzo a noviembre de 2020.",* y en ese sentido caería en el vacío ordenar la expedición de nuevas facturas cuando no se adeudan las mismas según como señala la encartada, tal precisión se realiza bajo el sustento de que el fallo indicó que "*no deben incluir interese moratorio, ni costos por cobros pre jurídicos, es decir deben suscribirse exclusivamente al consumo y costos",* sin embargo en gracia de discusión se reitera que las facturas ya fueron emitidas.

Al punto también considera pertinente el Despacho indicar que en lo relativo a la reconexión, referente a lo enunciado en la parte resolutiva del fallo se dio cumplimiento el día 7 de julio *(fl. 74 digital),* sin embargo según lo probado y referente a periodos posteriores a los que fueron objeto de debate en el presente trámite tutelar se suspendió nuevamente el servicio, en este punto es de precisar que la suspensión obedeció al no pago del valor adeudado el 27 de agosto de 2020, pero en su momento la reconexión se efectuó, por tal razón considera esta operadora judicial que se cumplió en integridad lo allí señalado.

Corolario de todo lo anterior, es claro que no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato toda vez que según lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018:

> *"No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que:*
> *…*
> *(ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe…"*

Y así las cosas, se depreca que la accionada ya dio cumplimiento, es más se reitera que en su escrito de contestación indicó que "*los consumos que adeuda son de los meses de marzo a noviembre de 2020*", razón que pone en evidencia inútil solicitar facturas por tales periodos, sin embargo pese a que hay discrepancia en cuanto a los valores de las facturas emitidas, es de señalar que el objeto aquí de controversia no es la inconformidad de las facturas emitidas, sino que se emita factura de manera individual por los periodos señalados en la parte resolutiva del fallo. Lo anterior con ocasión a que la sentencia de tutela señalo de manera clara que:

> *"(…) si el accionante tuviere alguna diferencia o inconformidad por los valores liquidados en las facturas que no fueron objeto de reclamación, deberá efectuar el trámite correspondiente ante la entidad, es decir elevar la queja y hacer el procedimiento respectivo, al igual que lo deberá hacer frente a la decisión empresarial 08018874, pues la tutela no es el mecanismo para regular o revisar dichos costos y frente a ellos deberá agotar la vía administrativa ante la empresa prestadora del servicio y de ser el caso, la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios."*

Ante el referente informe y en atención a que se allegó lo pertinente y se probó lo mismo al interior del presente trámite dilucida esta Juzgadora que la llamada a juicio ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

Por lo expuesto anteriormente;

R E S U E L V E

PRIMERO: TERMINAR el trámite previo de **INCIDENTE DE DESACATO**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **185**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

Secretaria